

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

Índice		Página
A-1	Primera comunicación escrita del Canadá	A-2
A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-11

ANEXO A-1

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

22 de junio de 2005

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	4
II. ANTECEDENTES DE HECHO	5
A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO	5
B. LA PRÁCTICA ESTADOUNIDENSE DE LA REDUCCIÓN A CERO EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA	6
C. LA PRÁCTICA ESTADOUNIDENSE DE LA REDUCCIÓN A CERO EN LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129.....	7
III. CUESTIÓN.....	7
IV. ANÁLISIS JURÍDICO.....	8
A. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING FORMULADA POR EL USDOC UTILIZANDO UN MÉTODO QUE INCORPORA LA PRÁCTICA DE LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL <i>ACUERDO ANTIDUMPING</i>	8
B. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING FORMULADA POR EL USDOC UTILIZANDO UN MÉTODO QUE INCORPORA LA PRÁCTICA DE LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL <i>ACUERDO ANTIDUMPING</i>	10
V. SOLICITUD DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES	10

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN ESTA COMUNICACIÓN

Informe del Órgano de Apelación	<i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
Informe del Grupo Especial	<i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	<i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>CE - Ropa de cama</i>	<i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama originarias de la India</i> , informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	<i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	<i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004

I. INTRODUCCIÓN

1. En el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el *Acuerdo Antidumping*) al determinar la existencia de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero.¹ El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó posteriormente los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

2. En lugar de eliminar la reducción a cero en respuesta a estas recomendaciones y resoluciones, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) ha publicado una nueva determinación modificada en la que sigue aplicando la práctica de la reducción a cero en el marco de un método distinto.

3. La única diferencia en el enfoque estadounidense consiste en que en lugar de efectuar la reducción a cero en un método de comparación entre promedios ponderados, actualmente lo hace en un método de comparación entre transacciones. El Órgano de Apelación constató que la práctica de la reducción a cero en un método de comparación entre promedios ponderados es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Este razonamiento es igualmente aplicable a la práctica de la reducción a cero en un método de comparación entre transacciones. De hecho, el Grupo Especial inicial indicó que "el empleo de la reducción a cero al determinar un margen de dumping sobre la base del método transacción por transacción no estaría en conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".²

4. El Órgano de Apelación ha sostenido que "el sesgo que lleva consigo" la reducción a cero es que exagera y distorsiona los márgenes de dumping.³ La aplicación adecuada de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto habría dado lugar a una reducción de los márgenes de dumping correspondientes a todos los exportadores investigados y de la "tasa correspondiente a todos los demás". En cambio, los Estados Unidos han presentado como medida de aplicación en este caso nuevos márgenes de dumping superiores a los determinados inicialmente.⁴

5. En consecuencia, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 183 a).

² Informe del Grupo Especial, nota 361.

³ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

⁴ La utilización continuada de la "reducción a cero" por el USDOC se tradujo en aumentos de los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados: Abitibi del 12,44 al 13,22 por ciento; Canfor del 5,96 al 9,27 por ciento; Slocan del 7,71 al 12,91 por ciento; Tembec del 10,21 al 12,96 por ciento; West Fraser del 2,18 al 3,92 por ciento; y Weyerhaeuser del 12,39 al 16,35 por ciento. La tasa "correspondiente a todos los demás" aumentó del 8,43 al 11,54 por ciento, un aumento relativo del 37 por ciento.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. El 22 de marzo de 2002, el USDOC anunció una determinación definitiva positiva de la existencia de dumping contra las importaciones de determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (determinación definitiva).⁵ El Grupo Especial inicial que examinó la determinación definitiva constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la "reducción a cero".⁶ El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial y recomendó que el OSD pidiera a "los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*".⁷ El OSD adoptó los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial el 31 de agosto de 2004.⁸

7. El 27 de septiembre de 2004, los Estados Unidos notificaron al OSD su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁹ El 6 de diciembre de 2004 el Canadá y los Estados Unidos llegaron a un acuerdo, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), sobre un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos confirmaron en este acuerdo que completarían la aplicación a más tardar el 15 de abril de 2005.¹⁰ El Canadá y los Estados Unidos acordaron posteriormente modificar el plazo prudencial hasta el 2 de mayo de 2005.¹¹

8. El 5 de noviembre de 2004, de conformidad con el artículo 129(b)(2) de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*¹², el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales pidió al USDOC que emitiera una determinación que hiciera compatible con las constataciones del OSD las medidas que había adoptado en la investigación.

⁵ *Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 67 *Fed. Reg.* 15539 (Departamento de Comercio, 2 de abril de 2002) (determinación definitiva).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 183-184.

⁸ OSD, *Acta de la reunión (31 de agosto de 2004)*, WT/DSB/M/175, 24 de septiembre de 2004, 4 a), párrafo 42.

⁹ OSD, *Acta de la reunión (27 de septiembre de 2004)*, WT/DSB/M/176, 19 de octubre de 2004, párrafo 34.

¹⁰ *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Acuerdo previsto en el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD*, WT/DS264/12, 8 de diciembre de 2004.

¹¹ *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Modificación del acuerdo previsto en el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD*, WT/DS264/15, 17 de febrero de 2005.

¹² *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, Pub. L. N° 103-465, § 129, 108 Stat. 4838, codificado en 19 U.S.C. § 3538 (2000).

9. El 15 de abril de 2005, el USDOC publicó una determinación definitiva en el marco del artículo 129 de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* (Determinación en el marco del artículo 129), que tenía por objeto aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En esta Determinación el USDOC calculó una vez más márgenes de dumping utilizando un método que incorpora la práctica de la "reducción a cero".¹³ Concretamente, el USDOC afirmó que las resoluciones del OSD sólo eran aplicables en una comparación de promedios ponderados, determinó que pasaría a realizar una comparación transacción por transacción y siguió utilizando la reducción a cero como parte del método de comparación entre transacciones. Como consecuencia de ello aumentaron los márgenes de dumping correspondientes a todos los exportadores investigados y la tasa "correspondiente a todos los demás".

10. El 19 de mayo de 2005 los Estados Unidos informaron al OSD de que habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá considera que los Estados Unidos no han cumplido estas recomendaciones y resoluciones. Por consiguiente, el 1º de junio de 2005, el Canadá solicitó el establecimiento del presente Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹⁴

B. LA PRÁCTICA ESTADOUNIDENSE DE LA REDUCCIÓN A CERO EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA

11. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación describieron la práctica estadounidense de la reducción a cero aplicada por el USDOC en la determinación definitiva.¹⁵

12. En primer lugar, el USDOC dividió el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda) en subgrupos de tipos de productos idénticos o muy similares. Dentro de cada subgrupo, el USDOC hizo ciertos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de las transacciones y después calculó un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación por unidad del tipo de producto. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad excedía del promedio ponderado del precio de exportación por unidad, se consideraba que la diferencia constituía el "margen de dumping" para esa comparación. En cambio, cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad era igual o inferior al promedio ponderado del precio de exportación por unidad, el USDOC asignaba un valor cero a esa comparación.

13. A continuación el USDOC agregó los resultados de las comparaciones de subgrupos positivas en las que consideraba que había un "margen de dumping".¹⁶ Por último, dividió el resultado de esa agregación por el valor de todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación

¹³ *Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Antidumping Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; Medidas antidumping relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 70 *Fed. Reg.* 22636 (Departamento de Comercio, 2 de mayo de 2005) ("Determinación en el marco del artículo 129") (Canadá - Prueba documental 1).

¹⁴ *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD - Solicitud de establecimiento de un grupo especial*, WT/DS264/16, 2 de mayo de 2005.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 64-65; e informe del Grupo Especial, párrafo 7.185. Véase también el informe del Grupo Especial, Anexo B-2, Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, pregunta 109, párrafos 52-56.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 64; e informe del Grupo Especial, párrafo 7.185.

(incluidas aquellas a las que había atribuido un valor cero). De ese modo, el USDOC obtenía un "margen de dumping global", para cada exportador investigado, para el producto objeto de investigación.¹⁷

C. LA PRÁCTICA ESTADOUNIDENSE DE LA REDUCCIÓN A CERO EN LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129

14. En la Determinación formulada en el marco del artículo 129, el USDOC, en lugar de eliminar la reducción a cero del método de cálculo basado en promedios ponderados y volver a calcular los márgenes de dumping para cada exportador investigado y la tasa "correspondiente a todos los demás", utilizó un método diferente (transacción por transacción) para determinar la existencia de dumping y siguió "reduciendo a cero" los resultados de las comparaciones negativas. El USDOC alegó que podía seguir utilizando la reducción a cero a pesar de la decisión del Órgano de Apelación porque esa decisión se limitaba al método de comparación entre promedios ponderados.¹⁸

15. Con arreglo al método de transacción por transacción, el USDOC comparó o contrastó cada transacción de exportación para la que disponía de datos con un valor normal de transacción (es decir, una transacción en el mercado interno canadiense). Al tratar de determinar qué transacción específica del mercado interno sería la más adecuada para una determinada transacción de exportación, el USDOC utilizó el mismo contraste de modelos en función de las características que empleó en la determinación definitiva.¹⁹

16. Cuando una comparación determinada entre una venta de exportación y una venta en el mercado interno daba un resultado negativo (es decir, el precio del mercado interno era inferior al precio de exportación), el USDOC consideraba que tal resultado era cero. En la Determinación en el marco del artículo 129 el USDOC declaró que no aplicó "la compensación para las ventas que no eran objeto de dumping en [su] comparación transacción por transacción".²⁰ Dicho de otro modo, el USDOC asignó un valor cero a todos los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación excedía del valor normal, en lugar de utilizar la diferencia real. Como en la determinación definitiva, el USDOC agregó a continuación únicamente los resultados positivos y dividió la suma por el valor de todas las transacciones de exportación para obtener un margen de dumping definitivo para cada exportador investigado.²¹

III. CUESTIÓN

17. La cuestión sometida a este Grupo Especial es si la práctica de la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción aplicado por el USDOC en la Determinación formulada en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Determinación en el marco del artículo 129, 70 *Fed. Reg.*, página 22639 (Canadá - Prueba documental 1).

¹⁹ *Ibid.*, página 22.637.

²⁰ *Ibid.*, página 22.639.

²¹ El USDOC efectuó la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129, como hizo en la determinación definitiva, simplemente mediante unas cuantas órdenes informáticas que asignan el valor cero a cada comparación que tiene un resultado negativo. Véase *Tembec Margin Programme for US Sales Administrative Duty* (Canadá - Prueba documental 2).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

18. El Órgano de Apelación constató que la práctica de la reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Como concluyó el Grupo Especial inicial, "el empleo de la reducción a cero al determinar un margen de dumping sobre la base del método transacción por transacción no estaría en conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".²² La Determinación formulada en el marco del artículo 129 es exactamente contraria a esta conclusión.

19. No puede alegarse como defensa que el USDOC utilizó la reducción a cero en un método de comparación transacción por transacción en la Determinación en el marco del artículo 129 en lugar de hacerlo en un método de comparación entre promedios ponderados. Este cambio de método no hace que las medidas del USDOC sean compatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el *Acuerdo Antidumping*.

20. También está bien establecido que el mandato de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 consiste en examinar la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con las obligaciones establecidas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 no tienen que limitarse a examinar las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial.²³

A. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING FORMULADA POR EL USDOC UTILIZANDO UN MÉTODO QUE INCORPORA LA PRÁCTICA DE LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*

21. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente en la parte pertinente:

la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

22. El Órgano de Apelación sostuvo, de manera compatible con la definición de dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2, que en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 "los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".²⁴ Sostuvo además que:

... los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad

²² Informe del Grupo Especial, nota 361.

²³ Véanse, por ejemplo, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 79 y *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 96.

investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos "valores intermedios".²⁵

23. El Órgano de Apelación también declaró lo siguiente:

No vemos cómo podría una autoridad investigadora establecer debidamente los márgenes de dumping correspondientes al producto objeto de investigación en su conjunto sin agregar *todos* los "resultados" de las comparaciones múltiples para *todos* los tipos de productos. No hay en el párrafo 4.2 del artículo 2 un fundamento textual que justifique tener en cuenta, en el proceso de cálculo de los márgenes de dumping, únicamente los "resultados" de algunas comparaciones múltiples, al tiempo que se pasan por alto otros "resultados". Si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2.²⁶

24. En consecuencia, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC determinó la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que redujo a cero los resultados de todas las comparaciones intermedias negativas.

25. Como ocurre con el método de comparación entre promedios ponderados, el método de comparación entre transacciones conlleva múltiples comparaciones. Cada una de las comparaciones efectuadas por el USDOC con arreglo a este método representa un cálculo intermedio en el contexto del establecimiento de los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por consiguiente, el USDOC debe agregar todos esos "valores intermedios" al establecer los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto.

26. No hay en el párrafo 4.2 del artículo 2 un fundamento textual que pudiera justificar que se tuvieran en cuenta, en el proceso de calcular los márgenes de dumping sobre la base del método de comparación entre promedios ponderados ni del de comparación entre transacciones, únicamente los "resultados" de algunas comparaciones múltiples, prescindiendo al mismo tiempo de otros "resultados". Los dos métodos comportan comparaciones múltiples. El Órgano de Apelación ha sostenido que las autoridades investigadoras, entre ellas el USDOC, tienen que tener en cuenta necesariamente los resultados de todas esas comparaciones para establecer márgenes de dumping para el producto en su conjunto, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2.

27. El razonamiento del Órgano de Apelación es aplicable al método de comparación transacción por transacción. Al no tener en cuenta los resultados de *todas* las comparaciones múltiples para establecer el margen de dumping para el producto investigado en su conjunto, el USDOC sigue actuando de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 97 [las comillas y las cursivas figuran en el original].

²⁶ *Ibid.*, párrafo 98 [las comillas y las cursivas figuran en el original].

B. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING FORMULADA POR EL USDOC UTILIZANDO UN MÉTODO QUE INCORPORA LA PRÁCTICA DE LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

28. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece la obligación general de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación sostuvo que, al no tener en cuenta *todas* las comparaciones, la práctica de la "reducción a cero" no permite realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

[C]onsideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de "reducción a cero", *no* constituye una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2.²⁷

29. De la misma manera, como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, "el sesgo que lleva consigo" la reducción a cero "puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping".²⁸ Por consiguiente, la práctica de la reducción a cero al aplicar el método de comparación entre transacciones no sólo es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* sino también con el párrafo 4 del artículo 2.

V. SOLICITUD DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES

30. Por las razones expuestas, el Canadá solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y resuelva que han actuado de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al seguir determinando la existencia de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero.

31. El Canadá también solicita que el Grupo Especial recomiende, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* volviendo a calcular márgenes de dumping para todos los exportadores investigados y la "tasa correspondiente a todos los demás" sobre la base de un método que no incorpore la práctica de la reducción a cero y que devuelvan todos los depósitos en efectivo antidumping percibidos como consecuencia de no haber eliminado la práctica de la reducción a cero.

²⁷ *CE - Ropa de cama*, párrafo 55 [las comillas y las cursivas figuran en el original].

²⁸ *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

14 de julio de 2005

Introducción

1. Un principio fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC es que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".¹ No obstante, lo que el Canadá intenta hacer mediante el presente procedimiento de solución de diferencias es precisamente aumentar las obligaciones de los Estados Unidos. Concretamente, pide al Grupo Especial que constate la existencia de una obligación para el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "Departamento de Comercio") al establecer la existencia de márgenes de dumping utilizando el método de comparación entre transacciones, aunque esa obligación no está fundada en ningún artículo del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "*Acuerdo Antidumping*").

2. El Canadá solicita al Grupo Especial que constate que, al agregar los resultados de comparaciones múltiples realizadas transacción por transacción, el Departamento de Comercio está obligado a compensar los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación son inferiores al valor normal con los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación son superiores al valor normal. No existe base alguna en el texto para esa obligación. Aunque el Canadá insta al Grupo Especial a que aplique la lógica que permitió al Grupo Especial inicial y al Órgano de Apelación constatar la existencia de una obligación de compensación con respecto al método de comparación entre promedios, sostener que existe una obligación en el marco del método de comparación entre transacciones no tiene ningún apoyo en el texto. El texto clave utilizado para constatar la existencia de una obligación en el primer caso está notoriamente ausente en el segundo.

Antecedentes de procedimiento

3. En la diferencia subyacente fue objeto de litigio la Determinación definitiva del Departamento de Comercio en la investigación relativa a ventas a precios inferiores a su justo valor respecto de determinada madera blanda procedente del Canadá.² El Canadá formuló numerosas

¹ *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19.

² Véase *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Softwood Lumber Products from Canada*, 67 *Fed. Reg.* 15,539 (Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá, 67 *Fed. Reg.*, página 15539) (**2 de abril de 2002**) ("**determinación definitiva**") y el correspondiente Memorandum sobre las cuestiones y la decisión. Tras una determinación positiva de existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio modificó su determinación definitiva y publicó una orden de imposición de derechos antidumping el 22 de mayo de 2002. Véase *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Anti-Dumping Duty Order: Certain Softwood Lumber Products from Canada*, 67 *Fed. Reg.* 36,068 (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá, 67 *Fed. Reg.*, página 36068 (22 de mayo de 2002). Estos documentos fueron pruebas documentales presentadas al Grupo Especial en el procedimiento subyacente (concretamente las

alegaciones con respecto a la iniciación, el alcance y los métodos utilizados en esa investigación. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto rechazó todas esas alegaciones excepto una, relativa a un aspecto del método utilizado por el Departamento de Comercio para establecer los márgenes de dumping, y el Órgano de Apelación confirmó esos resultados.³ Tras la adopción por el OSD de sus recomendaciones y resoluciones el 31 de agosto de 2004, los Estados Unidos se comprometieron a cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

4. El Departamento de Comercio inició un proceso que se tradujo en la modificación del método utilizado para establecer la existencia de márgenes de dumping en el caso de la madera blanda procedente del Canadá.⁴ El nuevo método entrañaba comparaciones entre transacciones de los precios de exportación de los Estados Unidos, o los precios de exportación reconstruidos, de determinada madera blanda y el valor normal de transacciones idénticas o similares en el Canadá. En el caso de comparaciones para las que la venta estadounidense se hizo a un precio inferior al valor normal, se agregaron los resultados y se dividieron por el total de todas las ventas estadounidenses de la empresa declarante con el fin de determinar si el margen de dumping correspondiente a ese declarante era superior al nivel *de minimis*.⁵ La nueva determinación del Departamento de Comercio (la "Determinación formulada en el marco del artículo 129") fue publicada el 15 de abril de 2005 y entró en vigor el 27 de abril de 2005.⁶

Alcance y norma de examen

5. Con respecto al alcance del presente procedimiento, el Canadá afirma en su Primera comunicación escrita que "el mandato de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 consiste en examinar la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con las obligaciones establecidas en los acuerdos

Pruebas documentales 1, 2 y 3 del Canadá). Como en la presente comunicación por lo demás no se hace referencia a estos documentos, no se han adjuntado como pruebas documentales. No obstante, los Estados Unidos estarían dispuestos a presentarlos en caso de que el Grupo Especial lo solicitara.

³ Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R y WT/DS264/R, respectivamente, adoptados el 31 de agosto de 2004 (denominados en adelante "informe del Órgano de Apelación" e "informe del Grupo Especial", respectivamente).

⁴ El proceso suponía la aplicación del nuevo método en una determinación preliminar emitida para las partes interesadas, seguida de una sesión informativa sobre el nuevo método a cargo de las partes interesadas y posteriormente de la publicación de una determinación definitiva.

⁵ En cambio, en la medida en litigio en el procedimiento subyacente, el Departamento de Comercio había establecido márgenes de dumping dividiendo el producto examinado en subgrupos según el modelo, nivel comercial, etc., efectuando comparaciones entre promedios comparados para cada subgrupo.

⁶ Cuando el Departamento de Comercio publicó la Determinación formulada en el marco del artículo 129, ya había completado un examen administrativo de cada uno de los exportadores y productores investigados. En consecuencia, esa Determinación no tuvo en la práctica ningún efecto en la tasa del depósito en efectivo aplicable a las exportaciones de esas empresas. La tasa "correspondiente a todos los demás" establecida en la Determinación formulada en el marco del artículo 129 se aplica actualmente a las exportaciones de empresas sujetas a esa tasa. Véase *Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Antidumping Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products From Canada*, 70 *Fed. Reg.* 22,636 at 22,645 to 22,646 (Aviso de determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; Medidas antidumping relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá, 70 *Fed. Reg.*, 22,636, páginas 22645 a 22646) (Departamento de Comercio, 2 de mayo de 2005) ("Determinación en el marco del artículo 129") (Canadá - Prueba documental 1). El Canadá resta importancia a esta distinción al exponer los hechos en su Primera comunicación escrita.

abarcados".⁷ Los Estados Unidos no discrepan de esa afirmación. No obstante, lo que resulta curioso es la declaración siguiente, en la que el Canadá insta al Grupo Especial a no limitarse a "la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relacionadas con la medida que fue objeto del procedimiento inicial".⁸ Los Estados Unidos observan, en particular, el esfuerzo aparente del Canadá por distanciarse de los "argumentos ... relacionad[o]s con la medida que fue objeto del procedimiento inicial".⁹ Aunque lógicamente es cierto que el presente Grupo Especial no está "limitado" a examinar la medida que actualmente es objeto de litigio desde la perspectiva de los argumentos formulados en el procedimiento inicial, no resulta irrazonable esperar un mínimo de coherencia entre los argumentos de una parte en el procedimiento inicial y los que esgrime ante un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Sin embargo, en el caso del Canadá, es evidente que falta esa coherencia.

6. En el procedimiento subyacente, tanto ante el Grupo Especial como ante el Órgano de Apelación, la argumentación del Canadá con respecto a un requisito de compensación pretendió estar firmemente basada en el texto, en particular la frase "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, en la comunicación que presentó al Órgano de Apelación, el Canadá dijo que "[l]a interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2 debería confirmarse porque es compatible con el sentido corriente de la prescripción contenida en ese párrafo de que 'todas las transacciones de exportación comparables' se incluyan en el cálculo del dumping efectuado mediante comparaciones entre promedios ponderados".¹⁰ De la misma manera, en su Primera comunicación al Grupo Especial inicial, el Canadá adujo que la "reducción a cero" estaba prohibida en la agregación de comparaciones entre promedios "precisamente porque no tiene *plenamente* en cuenta todas las transacciones de exportación comparables".¹¹ Además, en su Segunda comunicación al Grupo Especial inicial, el Canadá insistió en que "[l]a expresión 'todas las transacciones de exportación comparables' exige que se incluyan tanto las transacciones de exportación que dan lugar a márgenes intermedios positivos como las que generan márgenes intermedios negativos".¹²

7. Aunque los Estados Unidos discrepaban de la interpretación propuesta por el Canadá de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", es innegable que el debate se refería al sentido de ese texto. En cambio, en el presente procedimiento, el Canadá se ha desviado por completo de una base textual para su argumentación. No puede basarse en la frase "todas las

⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 20.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264, párrafo 22 (7 de junio de 2004) ("Comunicación del apelado presentada por el Canadá") (Estados Unidos - Prueba documental 1); véase *asimismo ibid.*, párrafos 35-37 (donde se defiende el informe del Grupo Especial inicial sobre la base de la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables").

¹¹ Primera comunicación escrita del Canadá, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264, párrafo 171 (11 de abril de 2003) ("Primera comunicación escrita del Canadá (inicial)") (Estados Unidos - Prueba documental 2); véase también *ibid.*, párrafo 170 (la misma fecha).

¹² Segunda comunicación escrita del Canadá, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264, párrafo 141 (9 de julio de 2003) ("Segunda comunicación escrita del Canadá (inicial)") (Estados Unidos - Prueba documental 3); véase también *ibid.*, párrafo 144 (la misma fecha).

transacciones de exportación comparables" porque esa frase no modifica la disposición contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 que se refiere al método de comparación transacción por transacción. En cambio, el Canadá intenta basarse en la obligación cuya existencia se determinó con respecto al método de comparación entre promedios con el fin de identificar una nueva obligación con respecto al método de comparación entre transacciones. Tal vez por eso el Canadá intenta ahora desviarse de los argumentos esgrimidos en el procedimiento subyacente que estaban tan estrechamente vinculados a ese texto concreto.

8. Con respecto a la norma de examen, la norma aplicable (como en el procedimiento subyacente) se enuncia en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, dado que la única cuestión que actualmente está en litigio es de carácter jurídico, la norma aplicable es la enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17. Como explicó el Grupo Especial inicial, el párrafo 6 ii) del artículo 17 contiene "el reconocimiento explícito de que las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* pueden prestarse a más de una interpretación admisible, y la indicación de que, si ese proceso de interpretación del tratado nos lleva a la conclusión de que la interpretación de la respectiva disposición que plantea la parte demandada es admisible, debemos constatar que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* siempre que se base en alguna de esas interpretaciones admisibles".¹³

9. Los Estados Unidos demostrarán en la presente comunicación que la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD era compatible con una interpretación admisible de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 y, en consecuencia, debería ser confirmada.

La Determinación formulada en el marco del artículo 129 es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

10. La primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 dice lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

La primera oración contempla por lo tanto dos métodos distintos que deberán utilizarse "normalmente" para establecer la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación: el método de comparación entre promedios y el método de comparación entre transacciones.

11. La argumentación del Canadá con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2, que se expone en su Primera comunicación, se basa esencialmente en una generalización del razonamiento del Órgano de Apelación en el procedimiento subyacente. El Órgano de Apelación constató lo siguiente: que cuando aplicó el método de comparación entre promedios el Departamento de Comercio estableció y comparó múltiples subgrupos del producto similar "madera blanda", obteniendo "valores intermedios"; que sólo podía establecer los márgenes de dumping agregando esos valores intermedios; y que, al hacerlo, el párrafo 4.2 del artículo 2 le exigía incluir todos los valores intermedios obtenidos. El Canadá deduce de esta constatación que, dado que el método de comparación entre transacciones también produce supuestamente valores intermedios, la agregación

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.11.

de esos valores para establecer un solo margen de dumping también debe incluir todos los valores intermedios.¹⁴

12. Este razonamiento tiene dos defectos fundamentales. En primer lugar, no concuerda con la base textual de las constataciones del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en el procedimiento subyacente. En segundo lugar, supone incorrectamente que una obligación cuya existencia se ha determinado con respecto al método de comparación entre promedios lógicamente debe aplicarse al método de comparación entre transacciones, a pesar de las diferencias entre los dos métodos y entre los textos de las cláusulas que los prevén.

13. En el procedimiento subyacente tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación tuvieron el cuidado de subrayar que la cuestión que se les había sometido se limitaba a determinar si la "reducción a cero" está permitida en el método de comparación entre promedios.¹⁵ Al examinar esa cuestión, tanto el Grupo Especial inicial como el Órgano de Apelación realizaron una lectura minuciosa del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y, en particular, de la frase "todas las transacciones de exportación comparables", que se incluye en la explicación que se da en el artículo del método de comparación entre promedios pero no en la explicación de los otros dos métodos. Por consiguiente, constató lo siguiente:

los Estados Unidos han violado el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no tener en cuenta *todas las transacciones de exportación comparables* cuando el USDOC calculó el margen global de dumping, pues el párrafo 4.2 del artículo 2 requiere que la existencia de márgenes de dumping se determine respecto de la madera blanda sobre la base de una comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de *todas las transacciones de exportación comparables*, es decir, de todas las transacciones referentes a todos los tipos del producto objeto de la investigación.¹⁶

14. Al defender esta constatación, el Canadá instó al Órgano de Apelación a que confirmara la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que hizo el Grupo Especial inicial (que se indica *supra*) precisamente porque "es compatible con el sentido corriente de la prescripción contenida en ese párrafo de que 'todas las transacciones de exportación comparables' se incluyan en el cálculo del dumping efectuado mediante comparaciones entre promedios ponderados".¹⁷

15. Al analizar la cuestión en apelación, el Órgano de Apelación, tras examinar la cuestión preliminar de la admisibilidad de los "promedios múltiples" en el método de comparación entre promedios, observó correctamente que la clave del desacuerdo de las partes se refería a "la interpretación adecuada de las expresiones 'todas las transacciones de exportación comparables' y

¹⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 22-25.

¹⁵ Véanse el informe del Órgano de Apelación, párrafo 63 ("[E]n la presente apelación no estamos obligados a abordar, y no abordamos, la cuestión de si la reducción a cero puede o no puede utilizarse en el marco de otros métodos prescritos en el párrafo 4.2 del artículo 2. ..."); *ibid.*, párrafos 77, 104, 108; el informe del Grupo Especial, párrafo 7.219 (donde se señala que el empleo de los dos métodos indicados en el párrafo 4.2 del artículo 2 excepto el de comparación de promedios no está comprendido en el mandato); *ibid.*, párrafos 7.196, 7.200, 7.213, 7.214.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224 (sin cursivas en el original).

¹⁷ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 22 (Estados Unidos - Prueba documental 1).

'márgenes de dumping' en el párrafo 4.2 del artículo 2 en cuanto se refieren a la reducción a cero".¹⁸ Seguidamente el Órgano de Apelación "destac[ó] que [las dos expresiones] deben interpretarse en forma integrada".¹⁹ En consecuencia, la conclusión del Órgano de Apelación fue resultado de su interpretación conjunta de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping".

16. En síntesis, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" fue fundamental para las constataciones formuladas en el procedimiento subyacente. Sin embargo, esa expresión no figura en la disposición que actualmente es objeto de litigio. La primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé el establecimiento de los márgenes de dumping de dos maneras distintas: *en primer lugar*, "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de *todas las transacciones de exportación comparables*" (sin cursivas en el original), o, *en segundo lugar*, "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". Como la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" fue esencial para las constataciones del Grupo Especial inicial, para la defensa por parte del Canadá de esas constataciones y para las constataciones del Órgano de Apelación, el presente Grupo Especial debería rechazar la afirmación del Canadá de que las constataciones del procedimiento subyacente deberían aplicarse a una disposición en la que no figura esa expresión.

17. El Grupo Especial inicial observó correctamente que "como intérpretes de un tratado, estamos obligados a partir del supuesto de que cuando los redactores incluyeron un texto en él tenían el propósito de que ese texto tuviese algún significado".²⁰ La observación contraria también es cierta en la presente diferencia. Cuando los redactores excluyeron un texto del tratado debe suponerse que lo hicieron deliberadamente y no se debe pasar por alto la inexistencia de un término en una disposición que está incluido en otra disposición; se le debe dar un significado. En este caso, la obligación que el Canadá pide al Grupo Especial que constate es una obligación que se ha determinado que se deriva de un texto que no figura en la parte del párrafo 4.2 del artículo 2 que se ocupa del método que utilizó el Departamento de Comercio en la medida en litigio, es decir, el método de comparación transacción por transacción. Debido a esa diferencia textual decisiva, el Grupo Especial debería rechazar la alegación del Canadá de que la medida es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

18. Por otra parte, además de pasar por alto la diferencia textual entre la disposición en litigio en el procedimiento subyacente y la disposición ahora impugnada, el argumento del Canadá está viciado por una segunda razón. El Canadá supone, sin dar explicación alguna, que cuando se trata de la agregación de múltiples valores no existe diferencia entre el método de comparación entre promedios y el de comparación entre transacciones. Por lo tanto, según la argumentación del Canadá, lo que vale para uno debe valer necesariamente para el otro. Esta hipótesis carece de fundamento.

19. En el procedimiento subyacente el Canadá señaló que, con respecto al método de comparación entre promedios, "la reducción a cero implica la omisión de comparar un 'promedio ponderado' del valor normal con un 'promedio ponderado' de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, según lo prescrito por el párrafo 4.2 del artículo 2. Debido a la conversión de algunos márgenes intermedios a cero, el margen global de dumping resultante no refleja un

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 82.

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 85.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.203.

promedio real, en violación del citado párrafo".²¹ Dicho de otra manera, el problema que plantea la "reducción a cero" cuando se trata de agregar los resultados de comparaciones entre promedios, como adujo el propio Canadá, es que hace que el resultado final sea algo distinto a un "promedio real".

20. En cambio, la cláusula del párrafo 4.2 del artículo 2 que prevé el método de comparación entre transacciones no hace referencia alguna a "promedio" o "promedios". En resumen, el método de comparación entre promedios y el de comparación entre transacciones son métodos textualmente distintos. Cuando se agregan resultados de conformidad con el primer método, según la argumentación del Canadá la autoridad investigadora está obligada a obtener un "promedio real", lo que probablemente supone aplicar resultados no relacionados con el dumping como compensaciones de resultados que son objeto de dumping. Sin embargo, el método de comparación transacción por transacción no utiliza promedios. Por consiguiente, la constatación de la existencia de un requisito de compensación aplicable al primer método no significa que tal requisito deba aplicarse lógicamente al segundo.

21. Por último, el Canadá busca apoyo para su argumentación sobre el párrafo 4.2 del artículo 2 en una nota de pie de página del informe del Grupo Especial inicial.²² Su remisión a esa nota está completamente fuera de lugar. El Canadá no recuerda que en la misma oración que cita parcialmente, el Grupo Especial inicial reconoció que "no nos corresponde pronunciarnos acerca de si está o no autorizada la reducción a cero con los métodos transacción por transacción y de comparación del promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales".²³ En consecuencia, la declaración en que se basa el Canadá es *obiter dictum*. Además, en la oración en cuestión se expone una conclusión sin ofrecer ninguna explicación. Y, naturalmente, como el asunto no estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial inicial, no fue objeto de argumentos ante ese grupo (salvo de manera incidental como parte del análisis del contexto del asunto sometido al Grupo Especial).

La Determinación formulada en el marco del artículo 129 es compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

22. En cuanto a la argumentación del Canadá con respecto al párrafo 4 del artículo 2, los Estados Unidos observan, en primer lugar, que el Canadá afirma incorrectamente, en el párrafo 5 de su Primera comunicación escrita, que el OSD formuló recomendaciones y resoluciones con respecto a las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁴ Por supuesto, ni el Grupo Especial inicial ni el Órgano de Apelación examinaron nunca la cuestión del cumplimiento de la medida subyacente con el párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, esa disposición no fue objeto de ninguna recomendación o resolución del OSD. No obstante, los Estados Unidos reconocen que el Canadá tiene derecho a plantear en el presente procedimiento la cuestión de la compatibilidad de la medida de aplicación con el párrafo 4 del artículo 2.

23. Al igual que su argumentación con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2, la argumentación del Canadá con respecto al párrafo 4 de ese artículo equivale a una declaración concluyente basada en una generalización excesiva de declaraciones que figuran en determinados informes del Órgano de

²¹ Segunda comunicación escrita del Canadá (inicial), párrafo 142 (Estados Unidos - Prueba documental 3).

²² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 3 y 18 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 361).

²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219, nota 361.

²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 5.

Apelación. De hecho, el Canadá no presenta su propio análisis con respecto a la interpretación del párrafo 4 del artículo 2. Se limita a citar dos fragmentos de los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y dice, efectivamente, "*Quid est demonstratum*"²⁵ (lo que queda demostrado).

24. Los fragmentos en que se basa el Canadá no tienen ninguna trascendencia para la cuestión de si la agregación que realizó el Departamento de Comercio de los resultados de comparaciones entre transacciones en el presente asunto es compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, el párrafo 4 del artículo 2 ni siquiera fue objeto de litigio en la diferencia *CE - Ropa de cama*. Esa diferencia se refería, en la parte pertinente, a la cuestión de si la aplicación por las CE del método de comparación entre promedios era compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁶ Por consiguiente, el fragmento que cita el Canadá en relación con el párrafo 4 del artículo 2 era *obiter dictum* y, en consecuencia, no debería utilizarse como si ofreciera algún valor convincente en la presente diferencia.²⁷

25. La remisión del Canadá a un fragmento del informe sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* es igualmente improcedente. Aunque la cuestión de si una medida era compatible con el párrafo 4 del artículo 2 se sometió al Órgano de Apelación en el referido asunto, se planteó en el contexto de completar el análisis del Grupo Especial después de constatar un error jurídico, y finalmente el Órgano de Apelación no pudo llegar a una conclusión acerca de si la medida era compatible con el párrafo 4 del artículo 2.²⁸ Dado ese hecho, y que el método objeto de litigio en esa diferencia era el de comparación entre promedios y transacciones utilizado en un procedimiento de fijación, que es distinto del método de comparación entre transacciones en litigio en el presente asunto, el fragmento citado por el Canadá no tiene pertinencia alguna.

26. Como el Canadá no esgrime argumentos para apoyar la alegación que formula al amparo del párrafo 4 del artículo 2, salvo citar los dos fragmentos no pertinente indicados *supra*, no ha acreditado *prima facie* que la Determinación formulada en el marco del artículo 129 fuera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Como se observó correctamente en el informe del Grupo Especial inicial, "en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma una determinada reclamación o defensa".²⁹ En esta ocasión el Canadá ha hecho poco más que afirmar una alegación seguida de dos fragmentos del Órgano de Apelación que no resultan pertinentes. En consecuencia, el Grupo Especial debería constatar que el Canadá no ha acreditado *prima facie* que la Determinación formulada en el marco del artículo 129 es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

²⁵ *Ibid.*, párrafos 28-29.

²⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 45 a).

²⁷ Véase el informe del Grupo Especial, Opinión discrepante, párrafo 9.23 (donde se señala que la declaración del Órgano de Apelación sobre el párrafo 4 del artículo 2 en el informe relativo al asunto *Ropa de cama* "fue *obiter dictum* ya que el párrafo 4 del artículo 2 no formaba parte de ninguna alegación sometida al Órgano de Apelación").

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 138.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.13.

27. Por último, los Estados Unidos señalan la observación del Canadá de que "[l]a aplicación adecuada de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto habría dado lugar a una reducción de los márgenes de dumping correspondientes a todos los exportadores investigadores y de la 'tasa correspondiente a todos los demás'".³⁰ El Canadá parece dar a entender que a la parte reclamante (o sus partes interesadas) *debe* irle mejor en virtud de la medida de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD de lo que le fue en el marco de la medida inicial objeto de reclamación. No existe tal criterio en virtud del ESD.

Conclusión

28. Por las razones expuestas *supra*, las alegaciones del Canadá contra la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia son infundadas. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones del Canadá y constate que los Estados Unidos aplicaron correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.³¹

³⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 4.

³¹ Como en el procedimiento subyacente, el Canadá solicita al Grupo Especial que "recomiende", de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos "pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*" de una forma determinada. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 31. Entendemos que lo que el Canadá pide es una "sugerencia" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Por las razones expuestas en la presente comunicación, no debería ser necesaria esa sugerencia ya que los Estados Unidos han cumplido sus obligaciones en el marco de la OMC. No obstante, en caso de que el Grupo Especial aceptara los argumentos del Canadá, debe no obstante rechazar la "recomenda[ci]ón" solicitada por el Canadá por inadecuada, como ocurrió en los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación. Véanse el informe del Grupo Especial, párrafo 8.6; el informe del Órgano de Apelación, párrafos 37, 183 a)-184 (donde se menciona la solicitud del Canadá pero se le deniega); véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 8-5-8.14. En cualquier caso, la solicitud del Canadá va más allá de todo lo que es pertinente para aplicar una recomendación y de nuevo trata de imponer una obligación -"la devolución de todos los depósitos en efectivo antidumping percibidos como consecuencia de no haber eliminado [el Departamento de Comercio] la práctica de reducción a cero"- que no está exigida por ninguna disposición de los Acuerdos de la OMC.